



**Ministerio del Trabajo
República de Colombia**

**Concepto 2557
(Enero 9 de 2013)**

Bogotá, 09 de Enero del 2013

URGENTE

Señor.

HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ
abogadoaranda@gmail.com.-

ASUNTO: Radicado No. **56501**
Pago en días de descanso obligatorio.

Respetado Señor:

De manera atenta, atendiendo a su consulta recibida en este Ministerio con el radicado del asunto procedente del Grupo de Atención al Ciudadano también de esta entidad, nos permitimos aclarar sus inquietudes referentes al pago proporcional del recargo en caso de trabajo en días de descanso obligatorios, en los siguientes términos:

El parágrafo 2° del artículo 179 del Código sustantivo del Trabajo, menciona que el trabajo dominical es ocasional cuando se laboran hasta dos domingos en el mes, luego se debe entender que es habitual cuando se laboran más de dos domingos en el mes, esto es tres o más domingos.

El artículo 180 del C.S.T, afirma:

"Trabajo excepcional. El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior.



CR SERVICIOS Y CAPACITACION S.A.S

C • O • L • O • M • B • I • A

Para el caso de la jornada de treinta y seis (36) semanales previstas en el artículo 20 literal c) de esta ley, el trabajador solo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo."

Con base en lo anterior, el trabajador que labore ocasionalmente en día de descanso obligatorio, puede optar por un día de descanso compensatorio por cada domingo o por el recargo del 75%. Es decir, el trabajador puede optar por recibir el recargo del 75% o descansar un día en la semana siguiente, día que se será remunerado como cualquier otro día de la semana.

Con respecto al trabajo dominical cuando este es habitual el artículo 181 del C.S.T, menciona:

"Descanso compensatorio. El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de esta ley el trabajador solo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo."

Quien trabaje tres o más domingos en el mes, tiene derecho a que se le pague el recargo dominical y adicionalmente a un día de descanso remuneratorio en la siguiente semana.

Con base en lo anterior, es claro que si el trabajo dominical es ocasional, el trabajador tiene derecho a sólo un concepto: recargo o día de descanso compensatorio. En cambio, cuando se trata de trabajo dominical habitual, el trabajador tiene derecho a los dos conceptos: recargo y día de descanso compensatorio.

Con base en todo lo antes mencionado y dejando claro que es el trabajador y no el empleador quien selecciona la opción de recibir la remuneración u otorgar el día de descanso compensatorio remunerado en términos del artículo 180 del C.S.T ya mencionado, en criterio de esta oficina, aunque la legislación no hace referencia al número de horas que se deben laborar en el domingo para poder optar por el descanso compensatorio, el otorgamiento del día de descanso compensatorio procede por el solo hecho de existir una prestación de servicios en tales días, independientemente de cualquier otra circunstancia. De esta forma, cualquiera sea el número de horas que laboren en día domingo el trabajador tendría derecho al día completo de descanso en compensación.

No obstante es preciso aclarar que si la labor en día de descanso supera la jornada ordinaria, se deberán efectuar los pagos respectivos por concepto de horas extras.



La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

MYRIAM SALAZAR CONTRERAS

Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas
Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.